

080013110006-2021-00450-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000450-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTES: NICOLLE POLANÍA GALLO E ISAAC DAVID
POLANÍA GALLO

CAUSANTE: JULIO CÉSAR POLANÍA MARTÍNEZ

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que el señor Gregorio García Pereira manifiesta que en la sucesión del causante en referencia, debe mantenerse la exclusión de la partida que corresponde a la partida vigésima octava correspondiente al crédito tramitado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito y para ello pone en conocimiento la cesión de derecho crédito celebrado por JULIO POLANIA MARTINEZ en calidad de cedente a favor de la señora MARIBEL DUARTE ARIAS, en calidad de cesionaria, contrato celebrado el 05 de octubre de 2020 y que fue reconocido en su firma y contenido el 21 de octubre de 2020 ante la Notaría Quinta de Barranquilla. Sírvasse proveer. Barranquilla, 23 de Mayo del 2023.

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA –
ATLÁNTICO, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el señor Gregorio García Pereira indica que en la sucesión del causante en referencia, debe mantenerse la exclusión de la partida que corresponde a la partida vigésima octava correspondiente al crédito tramitado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito y para ello pone en conocimiento la cesión de derecho crédito celebrado por JULIO POLANIA MARTINEZ en calidad de cedente a favor de la señora MARIBEL DUARTE ARIAS en calidad de cesionaria, contrato celebrado el 5 de octubre de 2020 y que fue reconocido en su firma y contenido el 21 de octubre del 2020 ante la Notaría Quinta de Barranquilla.

PARA RESOLVER

Conforme a lo anterior, se tiene que el solicitante Gregorio García Pereira, quien manifiesta ser deudor del causante dentro del proceso cursante en el Juzgado Quinto Civil de Circuito de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2014-00386 pretende acudir al juicio de sucesión solicitando que se mantenga la exclusión del crédito ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, del cual es deudor en aquel proceso.

Al respecto el Artículo 1312 del Código Civil, dispone: "Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes".

Conforme a lo anterior, se tiene que la figura del deudor o deudores del causante, no se encuentra enlistadas como personas interesadas que podrían comparecer dentro del proceso de sucesión al tenor de lo establecido en la norma en referencia.

En este orden de ideas, el solicitante Gregorio García Pereira, mal podría ser parte dentro proceso sub-examine, en tanto no se encuentra dentro de las personas interesadas que relaciona el artículo 1312 del C.G.P., por ende no está legitimado en la causa para realizar cualquier tipo de solicitud en el interior del proceso sucesorio, por lo que el Despacho se abstiene de estudiar de fondo la solicitud presentada por lo antes expuesto.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Abstenerse de resolver de fondo la solicitud presentada por el señor Gregorio García Pereira, por carecer de legitimación en la causa para intervenir en el proceso de sucesión en el sub-judice, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Notificar esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de la página Web del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA